

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. 11001 3103 022 2022 00418 00

1. En los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se tiene a la convocada notificada del auto admisorio de la demanda (pdf.017).

Se advierte que la demandada actúa por conducto de su representante legal para asuntos judiciales principal, el abogado Juan Camilo Luna Ríos (pdf.19, fl.20).

2. Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto calendarado 1° de diciembre de 2022 (pdf. 007), mediante el cual se admitió la demanda.

En lo medular, el recurrente solicitó la revocatoria del auto que admitió la demanda, en su lugar, se inadmita, como quiera que no existe claridad sobre la integración de la parte demandante en la medida que quienes ocupan ese extremo aquí no son las únicas herederas de Leonor Gutiérrez de Forero. Además, el inmueble pretendido no está determinado en debida forma, pues aunque hay una transcripción de linderos, al revisar la base catastral con el número de chip aparece un inmueble de una extensión muy diferente a la mencionada en los hechos de la demanda.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Examinados los argumentos expuestos para revocar el auto censurado, se colige que éstos no resultan suficientes para el fin propuesto, por las siguientes razones:

En primer lugar, recuérdese que la acción reivindicatoria, es aquél mecanismo con el que cuenta *el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla* (art.946 C.C.), en ese orden, el sujeto legitimado para su ejercicio es aquél que *tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa* (art.950 C.C.); sin embargo, vía jurisprudencia se ha sostenido que en el evento en que fallezca el titular del derecho de dominio del inmueble es viable que los herederos demanden la reivindicación, en los siguiente términos:

5.- *En desarrollo de esa labor se encuentra que en las acciones reivindicatorias esa legitimación en causa la tiene, en línea de principio, quien ostente la condición de propietario y «sobre éste gravita la carga probatoria de su derecho de propiedad con los títulos adquisitivos correspondientes debidamente inscritos en el folio de registro inmobiliario (artículos 43 y 54 del D. 1250 de 1970; cas. civ. sentencias de 30 de julio de 2001, exp. 5672 y 6 de octubre de 2005, exp. 7895) y también debe acreditar con elementos probatorios suficientes la identidad del bien reivindicado en forma tal que no exista duda respecto de aquél cuyo dominio invoca y de cuya posesión está privado con el poseído por el demandado» (CSJ SC11786-2016 de 26 de agosto, Exp. 2006-00322-01).*

6. *Ahora bien, con la muerte de una persona su patrimonio se trasmite a sus herederos, quienes desde el momento de la delación de la herencia suceden al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, surgiendo así el derecho de herencia y de ahí la indivisión de la masa herencial que permanece en ese estado hasta la aprobación de la partición y adjudicación, bien sea ajustado a lo definido en el testamento, o conforme las directrices de la sucesión intestada, radicando así en los sucesores el dominio sobre las cosas heredadas, dado el reconocimiento que tiene la sucesión mortis causa como modo de adquirir el dominio.*

*Uno de los efectos que se generan ante la conformación de dicha universalidad patrimonial, es que durante la indivisión podrán los herederos promover las acciones que hubiera podido adelantar el de cuius para la protección de su peculio, (...) más puntualmente se les autoriza para promover la «reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos» (art. 1325 C.C.).*

*No puede olvidarse, que el derecho a reivindicar que le confiere al heredero el artículo 1325 del Código Civil se puede ejercer por estos a nombre propio o para la herencia, dependiendo si se ha efectuado o no la partición de la masa herencial, toda vez que en el primer evento este asume la posición de su causante, mientras que en el segundo reclama un derecho propio, habida cuenta que con ocasión de ésta se radica en él el dominio de los bienes que le hubieran correspondido y que estén en manos de terceros.*

*En cuando a la forma en que los herederos pueden ejercer dicha facultad, atendiendo que durante la indivisión los herederos son titulares sólo de derechos*

herenciales, cuando actúan por activa podrán acudir conjuntamente como demandantes a reclamar la cosa común, o bien podrá cualquiera de ellos accionar individualmente, en cuyo caso la reclamación se hará para la comunidad herencial, (...) (C.S.J. SC4888-2021).

En el caso concreto, obsérvese que el inmueble objeto de reivindicación corresponde al identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40197428, cuya titularidad recae en el cabeza de Leonor Gutiérrez de Forero (fl.91 a 101), quien falleció el 25 de junio de 2007 (fl.102, *ibidem*).

De igual forma, se encuentra acreditado que María Magdalena Forero de Nuñez, Martha Forero Gutiérrez, María Teresa Forero Gutiérrez y Marcela Forero Gutiérrez son herederas de la evocada causante (fl.105 y s.s. del consecutivo 01), y que si bien se liquidó la herencia de la *de cuius* en notaria, allí no se incluyó el bien que ahora se pretende reivindicar, por lo que acorde con la jurisprudencia citada, es viable que la totalidad de los herederos o algunos, iniciara la reivindicación para la comunidad hereditaria como quiera que respecto del bien en comento la comunidad herencial permanece indivisa.

En segundo lugar, obsérvese que en la demanda se transcribieron los linderos del bien a reivindicar, y además se aportaron los documentos en los que aparecen individualizados, cumpliendo así el presupuesto establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso, por lo que no hay lugar a inadmitir la demanda para que cumpla el citado presupuesto, máxime cuando en el fondo, lo que alega la parte demandada es el incumplimiento de uno de los presupuestos de la acción reivindicatoria, a saber, el relativo a la individualización de la cosa, requisito que en esta etapa inicial del proceso se torna inviable analizar, máxime que será a través del recaudo de los diversos medios de convicción que podría analizarse, en la oportunidad pertinente, el cumplimiento de tal presupuesto.

En consecuencia, se RESUELVE:

CONFIRMAR el auto proferido por esta sede judicial el 1° de diciembre de 2022.

3. Secretaría contabilice el término correspondiente, con que cuenta la demandada para promover los medios defensivos que a

bien considere, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 4° del artículo 118 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0820019d3d9e6b08f8067a8e3ffee8f0cf8bcbce018390eb5018dbd7af5fc7**

Documento generado en 27/07/2023 09:58:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**